

LA TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN DEL PODER LEGISLATIVO

Javier CORRAL JURADO
Beatriz SOLÍS LERE

Por su fecha de publicación, el 12 de junio de 2003 entró en vigor en la totalidad de sus preceptos, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental. Con esta ley se rompe un anquilosamiento jurídico de las últimas décadas —salvaguardando las diversas reformas electorales que otorgaron más poder a los partidos sobre las elecciones—. Una ley como la de Transparencia y Acceso a la Información Pública modifica sustancialmente la relación de la sociedad con el gobierno y otorga más posibilidades de vigilancia, de fiscalización y de contrapeso al ciudadano frente a la autoridad. Es, en suma, lo que muchos llaman, la posibilidad de “empoderamiento ciudadano” partiendo de la premisa de que la información es poder.

En lo que corresponde al Poder Ejecutivo se ha conformado el Instituto Federal de Acceso a la Información, órgano que se encargará de la vigilancia y cumplimiento de los objetivos de esta nueva ley, cinco comisionados nombrados por el presidente de la República con la sanción del Senado para su respaldo o rechazo. Así, el nombramiento es compartido en alguna medida entre el Ejecutivo y el Legislativo ante la imposibilidad constitucional de tener una mayor participación en el proceso de selección y designación de estos funcionarios, y que inaugura una forma *sui generis* de ratificación de éstos en los hechos, mediante la figura de la no objeción.

De hecho, la legislación que el Congreso aprobó por unanimidad, ha recibido de los propios legisladores las mejores ponderaciones y cada quien en su estilo, la presenta como uno de los logros que hace trascendente a la legislatura que le dio formalidad. Sin embargo, donde la transparencia aún presenta retrasos es precisamente en el Poder que gestó la Ley y que tanto se esmeró en “descubrir” para acotar los subterfugios por

donde se pudiera resbalar la manifiesta voluntad del Ejecutivo de encarar en la práctica una legislación que como ninguna otra, le habrá de obligar a enfrentar rigores administrativos y escrupulosidad en sus procedimientos y en todo tipo de manejos.

Uno de los capítulos más importantes para la transparencia del Poder Legislativo es sin duda la apertura de la información de sus finanzas y funciones, no sólo como muestra de voluntad democrática y congruencia para legitimar el empeño y prurito que varios legisladores mostraron frente a los deberes de los funcionarios de la administración pública federal, y que el Poder Legislativo puede asumir como propios. Se exige al Poder Ejecutivo, en la Ley que aprobó, la transparencia y acceso a la información para que, mediante mecanismos ágiles los ciudadanos puedan hacer efectivo su derecho de acceso y avanzar en la plena rendición de cuentas. El Congreso debe actuar en consecuencia en su propio espacio.

Los analistas de la vida del Congreso señalan que mucho del control político en el Parlamento mexicano se basa en el control de la información, en la discrecionalidad de su manejo y la opacidad con la que se administran los recursos que se asignan, olvidándose que también son recursos públicos sujetos a fiscalización, por ello, abrir los gastos de las Cámaras a escrutinio público, incluyendo las diferentes compensaciones que se realizan significa una transformación de los métodos y eficacia del trabajo legislativo, pero sobre todo la desarticulación de las viejas formas de operación política por la vía de la compensación de viajes, prestaciones, bonos, etcétera.

Sería autodestructivo para la conciencia cívica suponer que las leyes que los legisladores hacen, no deban ser aplicables a ellos, o que las obligaciones reglamentarias deben ser distintas a las que se exigen a otros Poderes. No hay explicación posible para ese supuesto de discrecionalidad legislativa.

Con esta convicción insistimos como legisladores, tanto a la Cámara de Diputados como en el Senado de la República sobre la necesidad de presentar un reglamento que diera al Poder Legislativo el instrumento para mostrar la voluntad de transparencia que inspiró la propia elaboración y aprobación de la Ley. Desde noviembre de 2002, en el Senado de la República establecimos comunicación con la Cámara de Diputados para definir un reglamento único que permitiera cumplir de manera transparente y abierta, tal y como se lo habíamos exigido al Ejecutivo, con las obligaciones de acceso a la información en el Congreso. Como respuesta,

el 28 de abril de 2003 sin establecer comunicación con su colegisladora, se presentó en la Cámara de Diputados el proyecto de *Reglamento para la Transparencia y el Acceso a la Información Pública de la H. Cámara de Diputados*, que fue aprobado el 29 de abril.

Esto obligó, por los tiempos parlamentarios y la apresurada aprobación de la Cámara de Diputados, a que la propuesta que estaba siendo preparada en el Senado como *Proyecto de Reglamento de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental para el Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos*, debiera enfrentar la necesidad de su modificación obligándola a convertirse en un *Acuerdo Parlamentario para la Aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental en la Cámara de Senadores*, que fue aprobado el 30 de abril de 2003.

A pesar de ello quisimos dejar constancia de lo que debe ser un instrumento más acorde con la voluntad de transparencia expresada pero no manifiesta, en los instrumentos aprobados para el Poder Legislativo. Por eso, aun sabiendo que los tiempos no permitirían, al menos en el mismo periodo legislativo, modificar las normas de transparencia y antes de que se presentara el Acuerdo Parlamentario en el Senado, y sólo como un acto político y con la convicción de la insuficiencia de los reglamentos presentados, el 29 de abril se presentó la Iniciativa con *Proyecto de Reglamento de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental para el Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos*. La intención de este reglamento, que se quedó en el camino, era la unificación de las mismas obligaciones de transparencia bajo procedimientos iguales para todo el Poder Legislativo pues resulta incongruente que para un mismo derecho ciudadano, de la misma naturaleza, de un mismo poder y consecuencias jurídicas similares, con requisitos y supuestos idénticos, los procedimientos no sean los mismos. Por otra parte, el Comité de Garantías para el Acceso a la Información y Transparencia del Congreso General propuesto y que se conformaría de manera independiente por consejeros no legisladores que garantizarían la evaluación objetiva de los recursos de inconformidad planteados por los ciudadanos, fue otro de supuestos no cristalizados.

Si bien el Acuerdo que regula la transparencia del Senado retoma gran parte de la iniciativa que proponíamos para todo el Congreso, deja fuera aspectos fundamentales que hablan de la necesaria democracia y voluntad

de transparencia que el Congreso esta llamado a atender para estar acorde con lo que demando al Poder Ejecutivo, pero sobretodo para atender la responsabilidad que debe a sus representados.

La tímida reglamentación, por decirlo de la mejor manera, en la Cámara de Diputados, está plagada de contradicciones, como darle a los titulares de los órganos obligados la responsabilidad de la clasificación y a las unidades de enlace la de modificar y revocar esa clasificación, generando confusión entre instituciones y funciones respecto a tan fundamental asunto.

En la exposición de motivos el *Reglamento para la Transparencia y el Acceso a la Información Pública de la Cámara de Diputados* se menciona: “los legisladores federales tenemos la obligación de vigilar el correcto desempeño de la administración pública” ignorando la necesaria mención a la necesidad de ser ellos mismos vigilados por los ciudadanos. Además de reiterar la ambigüedad de referirse a los legisladores federales en el marco de un reglamento exclusivo para los diputados “el derecho al a información relativa a la vida institucional del Congreso...” o bien cuando refiere “Como integrantes del Congreso... y recursos asignados al poder legislativo...”.

El artículo 61 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece que el Poder Legislativo federal, a través de la Cámara de Senadores, la Cámara de Diputados, la Comisión Permanente y la Auditoría Superior de la Federación, establecerán mediante reglamento o acuerdos generales los órganos, criterios y procedimientos institucionales para proporcionar a los particulares el acceso a la información, de conformidad con los principios y plazos establecidos en la propia LAI, las Cámaras eligieron expedir reglamentos diferenciados, por una parte para la Cámara de Diputados y a la Auditoría Superior de la Federación y por otra para el Senado de la República de lo que se desprende un importante vacío legal respecto de la Comisión Permanente y la regulación que este órgano deberá aplicar para garantizar el acceso a la información y cumplir con las disposiciones de la Ley que lo obligan conforme al artículo tercero, fracción XIV, inciso b.¹

1 En el reglamento propuesto para el Congreso general, dejaba explícita la cobertura general de los órganos obligados y los procedimientos uniformes, respetando las particularidades de cada Cámara:

Artículo 5o. Las Cámaras que integran el Poder Legislativo Federal, deberán poner a disposición de las personas interesadas equipo de cómputo a fin de que puedan obtener la información, de manera directa o mediante impresiones, proporcionando apoyo a los usuarios que lo requieran así como proveer todo tipo de asistencia respecto de los trámites y servicios que presten las cámaras.

Otro aspecto que resulta importante revisar a la luz de los argumentos expuestos se encuentra en lo que cada uno de los ordenamientos normativos establece como información que deberá ser puesta a disposición del público de manera actualizada y que como queda claro, son distintos en cada una de ellas, lo que genera una nueva disparidad en la disponibilidad y transparencia. Es evidente que en el Senado la apertura es mucho más explícita y amplía muchos aspectos de interés público que no quedan detallados de la misma manera en el de los diputados.

Reglamento para la Transparencia y el Acceso a la Información Pública de la H. Cámara de Diputados

Artículo 6o.

I. La información sobre el presupuesto autorizado, así como los informes sobre su ejecución, en los términos que establezca el Presupuesto de Egresos de la Federación.

Acuerdo Parlamentario para la Aplicación de la Ley en la Cámara de Senadores

Artículo 4o.

I. La estructura Orgánica del Senado de la República;

Artículo 6o. Las áreas legislativas, técnicas, administrativas y de servicios parlamentarios del Congreso deberán preparar la automatización, presentación y contenido de su información, como también su integración en línea, en los términos que dispone la normatividad que expida el Comité de Garantías de Transparencia.

Artículo 7o. Las Cámaras que integran el Poder Legislativo Federal elaborarán anualmente un informe público de las actividades realizadas para garantizar el acceso a la información, siguiendo los lineamientos establecidos en el artículo 62 de la Ley de Transparencia y Acceso, del cual deberán remitir una copia al Instituto Federal de Acceso a la Información.

Artículo 8o. Las Unidades Administrativas serán los sujetos obligados de proporcionar información de su quehacer público, así como de guardar información de carácter confidencial, en términos del presente Reglamento, y son los siguientes:

I.- Cámara de Senadores: Órganos de Gobierno, Grupos Parlamentarios, Comisiones y Comités, Senadores, Instituto de Investigaciones Legislativas del Senado. Así como las de naturaleza técnicas, administrativas y de servicios parlamentarios, siendo estas: Secretarías Generales, Tesorería, Contraloría Interna, Coordinaciones, Direcciones Generales y Unidades, que poseen, generan, catalogan y clasifican la información de las Cámaras, de conformidad con las facultades que les correspondan;

II.- Cámara de Diputados: Órganos de Gobierno, Grupos Parlamentarios, Comisiones y comités, Diputados. Así como las de naturaleza técnicas, administrativas y de servicios parlamentarios, como son: Secretarías Generales, Tesorería, Contraloría Interna, Coordinaciones, Direcciones Generales y Unidades, que poseen, generan, catalogan y clasifican la información de las Cámaras, de conformidad con las facultades que les correspondan;

III.- Comisión Permanente, y

IV.- Auditoría Superior de la Federación.

La responsabilidad de los sujetos obligados, en materia del presente Reglamento, recaerá en cada uno de sus titulares.

II. Los resultados de los procedimientos de control, verificación, fiscalización o investigación por parte de la Cámara;

III. Resultados de los estudios o investigaciones de naturaleza económica, política y social que realicen sus Centros de Estudio;

IV. El Diario de Debates de la Cámara;

V. La Gaceta Parlamentaria;

VI. Dictámenes que aprueben las comisiones;

VII. La bitácora de asistencia a las sesiones de pleno y comisiones, así como el sentido del voto;

VIII. Los viajes autorizados por los órganos de la Cámara y los informes correspondientes;

IX. Los concursos, licitaciones, adjudicaciones y en general las adquisiciones y requerimientos de bienes o servicios de la Cámara;

X. Las erogaciones por concepto de remuneraciones por servicios personales de honorarios de cualquier naturaleza;

XI. La asignación y custodia de vehículos, espacios físicos, bienes muebles e inmuebles y en general de todos los recursos materiales de la Cámara;

II. Las facultades de cada una de sus unidades legislativas, técnicas, administrativas y parlamentarias.

III. El directorio completo de los servidores públicos que prestan sus servicios en el Senado;

IV. El orden del día de las sesiones de la Cámara, en sus periodos ordinarios y extraordinarios.

V. La Gaceta Parlamentaria;

VI. El Diario de Debates

VII. Iniciativas de ley, proyectos de decreto y puntos de acuerdo presentados para su discusión y dictamen;

VIII. El registro de asistencia de los legisladores a las sesiones, así como a las sesiones de trabajo de las comisiones a las que pertenezcan;

IX. El registro del sentido del voto por cada legislador en los casos de creación de nuevas leyes, reformas legales, puntos de acuerdo y elección o ratificación de nombramientos;

X. La remuneración mensual de legisladores y servidores públicos por puesto, cargo o encargo, incluyendo el sistema de compensación, bonos o cualquier otra percepción extraordinaria de la naturaleza que fuere, según lo establezcan las disposiciones correspondientes;

XI. El domicilio de la Unidad de Enlace, además de la dirección electrónica donde podrán recibirse las solicitudes para obtener la información;

XII. La información relativa a la planilla de personal, su área de adscripción, condiciones generales de trabajo, así como los convenios y contratos laborales que las sustentan;

XIII. La asignación de recursos económicos a los grupos parlamentarios y su aplicación y destino final;

XIV. Las erogaciones desglosadas por capítulo, concepto, partida y objeto del gasto de la Cámara y de los órganos obligados; y

XV. Cualquier otra información que sea de utilidad o se considere relevante, además de la que con base a la información estadística, responda a las preguntas hechas con más frecuencia por el público.

XII. Las metas y objetivos de las áreas legislativas, técnicas, administrativas y parlamentarias, de conformidad con sus programas operativos;

XIII. Los servicios que se ofrecen en la biblioteca de la Cámara y el Archivo Histórico;

XIV. Los trámites, requisitos y formatos para que la Biblioteca y el Archivo Histórico proporcionen el servicio;

XV. La asignación presupuestal y el detalle de su ejercicio debidamente desglosado por partidas, montos y fechas;

XVI. Los resultados de las auditorías del ejercicio presupuestal;

XVII. Las contrataciones que se hayan celebrado en términos de la legislación aplicable detallando por cada contrato:

a) Las obras públicas, los bienes adquiridos, arrendados y los servicios contratados; en el caso de estudios o investigaciones deberá señalarse el tema específico;

b) El monto;

c) El nombre del proveedor, contratista o persona física o moral con quienes se haya celebrado el contrato; y

d) Los plazos de su cumplimiento;

XVIII. El marco normativo aplicable al Senado;

XIX. Los informes que conforme el Presupuesto de Egresos de la Federación y la Ley Orgánica del Congreso, genere la Cámara;

XX. Los mecanismos de participación ciudadana que establezca el Senado;

XXI. Los informes de los viajes oficiales que los legisladores realizan con recursos de la Cámara;

XXII. La información relativa a los montos y personas a quienes se entreguen, por cualquier motivo, recursos públicos, así como los informes que dichas personas les entreguen, cuando esta disposición sea aplicable;

XXIII. Un informe semestral del ejercicio presupuestal y del uso y destino de los recursos que la Cámara otorgue a los grupos parlamentarios;

XXIV. Cualquier otra información que sea de utilidad o se considere relevante.

Por otra parte, los principios establecidos en la Ley constituyen un mínimo común, sin embargo el Reglamento de la Cámara de Diputados en su Artículo 7o. transgrede esta regla en particular en lo que se refiere a los casos de información reservada en donde establece nuevas hipótesis no consideradas en la Ley además, de estar redactados de manera ambigua y requerir precisión para evitar mayor discrecionalidad en su interpretación.

A manera de ejemplo, en el Artículo 7o. del Reglamento de la Cámara de Diputados se expresa que podrá considerarse como información clasificable la que “Ponga en riesgo los procedimientos de toma de decisiones en las resoluciones y acuerdos de la Cámara”, sin precisión de lo que significa “poner en riesgo” así, cualquier asunto puede encontrarse ubicado en este rubro y ser motivo suficiente para su reserva y por lo tanto para restringir su apertura al conocimiento público.

Por otra parte, en el Acuerdo del Senado la información reservada queda acotada a

Los procedimientos de responsabilidades de los servidores públicos en tanto no se haya dictado la resolución administrativa o jurisdiccional definitiva; los datos personales de los legisladores, servidores públicos y prestadores de servicios del Congreso; La relacionada con procedimientos jurisdiccionales en los cuales el Congreso, las cámaras, los legisladores, sus funcionarios o trabajadores sea parte o estén relacionados; La información clasificada como confidencial o reservada por otros poderes y que haya sido entregada al Congreso de la Unión con tal carácter para la toma de decisiones y, los datos personales, en posesión del Congreso.

También el diseño institucional en cada uno de los ordenamientos reglamentarios del Poder Legislativo es deficiente en el sentido amplio de la transparencia y facilitación a los ciudadanos para su acceso. En particular la Cámara de Diputados es quien mayor deficiencia y unilateralidad presenta.

Reglamento para la Transparencia y el Acceso a la Información Pública de la H. Cámara de Diputados

Artículo 6o.

Unidad de enlace nombrada por la Secretaría General (aunque en el capítulo del Procedimiento para el acceso establece en su artículo 16 que la petición de la información se hará ante la Contraloría quien deberá dar respuesta en un plazo no mayor de veinte días por lo que se genera la colusión acerca del papel de la unidad de enlace)

La Conferencia para la Dirección y Programación de los Trabajos Legislativos es el órgano responsable de aplicar el reglamento y resolver los recursos sin subordinación a ningún órgano de la Cámara y entre sus atribuciones tiene la de establecer y revisar los criterios de clasificación.

(La Conferencia es un órgano integrado por los coordinadores parlamentarios y el presidente de la mesa directiva otorgando una atribución quasi-jurisdiccional a los mismos integrantes del Congreso, convirtiéndolos en juez y partes).

Acuerdo Parlamentario para la Aplicación de la Ley en la Cámara de Senadores

Artículo 4o.

Unidad de enlace nombrada por la Mesa Directiva.

Comité de Información integrado por la Comisión de Administración del Senado, con la responsabilidad de establecer los procedimientos y formatos para asegurar la mayor eficiencia en la gestión de las solicitudes de acceso a la información

así como confirmar, modificar o revocar la clasificación de la información hecha por los titulares de las unidades administrativas de la Cámara.

La Biblioteca de la Cámara elaborará los criterios, en coordinación con el Comité de Información, para la catalogación y clasificación de los documentos, así como la organización de los archivos de las unidades administrativas y poner a disposición del público una guía de sus sistemas de clasificación y catalogación (artículo 13).

Comité de Garantía de Acceso a la Información y Transparencia que adoptará sus decisiones con plena independencia y contará con los recursos humanos y materiales necesarios para el desempeño de sus funciones de conocer y resolver los recursos de revisión interpuestos por los solicitantes y establecer los criterios de clasificación, desclasificación y custodia de la información reservada y confidencial.

El Comité será conformado por un legislador de cada Grupo Parlamentario integrante de la Cámara, que serán propuestos al Plano por la Mesa Directiva.

Hay que insistir en la modificación de estos acuerdos para lograr un reglamento que esté al nivel de las exigencias y expectativas que la sociedad ha depositado en este derecho. Nada justifica que los órganos de vigilancia estén integrados por los propios sujetos obligados. Además, al estar integrados por miembros de la misma legislatura, plantea una duración inoperante y por demás antidemocrática. El órgano debe considerar la posibilidad de periodos translegislaturas, al igual que fue exigido al Ejecutivo, en la duración del encargo de los consejeros del IFAI, para evitar discrecionalidades y opacidad en su manejo, además de acumular la experiencia y antecedentes necesarios.²

2 En la iniciativa de Reglamento para el Congreso general establecía en su artículo 16. “Los Comisionados deberán contar con los siguientes requisitos: Ser ciudadano mexicano por nacimiento en pleno goce de sus derechos; No haber sido condenado por la comisión de algún delito; Tener cuando menos, treinta y cinco años de edad el día de su designación; haberse desempeñado destacadamente en actividades profesionales, de servicio público o académicas, relacionadas con la materia de esta Ley, y no haber sido Secretario de Estado, Jefe de departamento administrativo, Procurador General de la República, Senador, Diputado Federal o Local, dirigente de un partido o asociación política, Gobernador de algún Estado o Jefe de Gobierno del Distrito Federal, durante el año previo al día de su nombramiento”. Además en el artículo 19: “El Comité rendirá anualmente un informe público al H. Congreso de la Unión sobre el acceso a la información, con base en los datos que le rindan los Comités de Información, en el cual se incluirá, al menos, el número de solicitudes de acceso a la información presentadas ante cada Unidad de Enlace, así como su resultado; su tiempo de respuesta; el número y resultado de los asuntos atendidos por el Comité y el estado que guardan las denuncias presentadas ante los órganos internos de control y las dificultades observadas en el cumplimiento de la Ley y este reglamento y demás disposiciones aplicables”.

La flexibilidad que para sí se ha aplicado el Congreso de la Unión, erigiéndose en juez y parte de las controversias que se presenten en el ejercicio del derecho de acceso a la información y la atribución de ser él quien determine los criterios para clasificar la información reservada, son graves contradicciones en un Poder que se estima por encima de los demás.

Es indispensable que los órganos de vigilancia y supervisión de los procesos de clasificación y atención de los recursos, estén integrados por personas independientes de los partidos, designados a través de un procedimiento transparente que les garantice su autonomía de juicio. Además de que por eficiencia y costo es absolutamente ineludible atender a la congruencia y simplificación pero sobre todo a la necesaria legitimidad y confianza que debe generar el órgano de vigilancia, con atribuciones sobre el conjunto del Poder Legislativo y no sólo de una de las Cámaras, lo que además deja sin jurisdicción a la Comisión Permanente.

Los procedimientos y las instancias que garanticen a los beneficiarios del derecho de acceso, los ciudadanos, la necesaria neutralidad e independencia para dirimir controversias, en caso de que consideren improcedente una negativa de acceso a la información de parte del poder legislativo, hoy depende de los propios legisladores. Además de dejarles la atribución de dictar los criterios, clasificar, custodiar y dar acceso a la información y resolver las controversias frente a esas mismas acciones, así estamos enfrentando a los propios legisladores, a la difícil tarea de cuidarse de no caer en la tentación, o en la “necesidad política” de establecer mecanismos unilaterales y discrecionales como los que lo que se han cuestionado a otros Poderes. Estamos dejando a expensas de los calendarios de las legislaturas un derecho que no admite vaivenes, sino que requiere continuidad y especialización; requiere despolitizar la garantía de un derecho social; Requiere sobre todo, que anticipemos un paso para que las instituciones recuperen la confianza perdida.

Espero que con los reglamentos y acuerdos presentados para el acceso a la información del Poder Legislativo, no se esté traicionando la confianza ciudadana, ni deslegitime la voluntad de transparencia del Congreso,

Además, en cuanto a la temporalidad translegislatura establecía en su artículo 17. “Los comisionados durarán en su encargo siete años, sin posibilidad de reelección, y durante el mismo no podrán tener otro empleo cargo o comisión, salvo actividades docentes y de investigación. Los comisionados sólo podrán ser removidos de sus funciones cuando transgredan en forma grave o reiterada las disposiciones contenidas en la Constitución y la Ley, cuando por actos u omisiones se afecten las atribuciones del Comité, o cuando hayan sido sentenciados por un delito grave que merezca pena corporal”.

porque con ello se estará desacreditando cualquier discurso de exigencia a otros de lo que no estamos dispuestos a asumir para nosotros mismos.

El ejemplo más burdo de mecanismos de “autorregulación” que fueron justificadamente cuestionados al Ejecutivo en el remedo de derecho de réplica incorporado el 10 de octubre de 2002, en el Reglamento de la Ley Federal de Radio y Televisión, cuando deja que los propios emisores, a quienes se demanda el derecho de réplica, sean quienes determinen su procedencia. Eso fue cuestionado por muchos de nosotros y recibió una condena generalizada de la opinión pública, calificándolo como una burla. Hoy deberemos encontrar muchas explicaciones para justificar que en el caso del Congreso, esa “autorregulación” mecanismo sí es procedente.

Los mecanismos de transparencia del Poder Legislativo no sólo no nos dejan satisfechos sino que ni siquiera marcan la impronta de aquello a lo que aspiramos en esta materia. Solo podría atenuar la parcialidad de este ordenamiento, un compromiso sólido del Poder Legislativo para demostrar a los ciudadanos una voluntad de transparencia y neutralidad para garantizarle el acceso a la información, con un reglamento del Congreso general, ágil y expedito que integre, tal y como nos obliga la fracción VII del artículo 61 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, de “una instancia interna responsable de aplicar la ley, y resolver los recursos”, o bien, un compromiso de tal magnitud que permita una modificación constitucional que dote de plena autonomía al Instituto Federal de Acceso a la Información (IFAI) para que sea el órgano que vigile el cumplimiento de la Ley y garantice a los ciudadanos la atención a sus recursos de improcedencia de los tres Poderes.

El planteamiento de un nuevo reglamento para el Poder Legislativo debe ratificar el espíritu y las disposiciones generales de la Ley y reconocer que toda la información será pública y sólo reservada aquella que expresamente quede señalada. El objetivo fundamental deberá ser el garantizar a toda persona el acceso a la información en posesión del Congreso de la Unión, a través de sus Cámaras e instancias especializadas, y establecer procedimientos y disposiciones para ello. Siendo el Poder Legislativo, quien vigila y fiscaliza la correcta aplicación del gasto público, no puede permanecer cerrado, ni permitirse mecanismos discrecionales que afecten la necesaria transparencia de sus acciones, la congruencia exige al Poder Legislativo la construcción de normas y mecanismos claros y eficientes de supervisión ciudadana, por ello, en la iniciativa que se quedó

en el camino el 29 de abril del 2003 se proponía una instancia de resolución y supervisión ciudadana, el Comité de Garantías para el Acceso a la Información y Transparencia (COGAI) que garantice a los titulares del derecho a la información, la más abierta neutralidad y la voluntad de sus legisladores para que, sin ser juez y parte, les sea garantizado su derecho de acceso mediante un comité no conformado por legisladores y que rebase los tiempos legislativos, para que la voluntad del Congreso no sea sólo la voluntad de una legislatura. El derecho a la información es un derecho permanente, continuo y de ninguna manera corresponde su titularidad a los calendarios legislativos.

El Poder Legislativo no puede exigir lo que no está dispuesto a otorgar, el acceso a la información del Congreso de la Unión no es una prerrogativa “graciosa” de los legisladores en turno, es un derecho fundamental de sus representados. La imagen del Poder Legislativo se fortalecerá cuando establezca la intermediación de una instancia neutral que dirima las controversias e intermedie la gestión de la necesaria transparencia del Congreso.

Falta mucho camino por recorrer, en particular en el terreno de la construcción de una nueva cultura cívica y jurídica de la publicidad y la transparencia. La larga historia y el largo camino recorrido por el secreto ha dejado huellas difíciles de remontar, sin embargo, lo importante es avanzar.

Por ejemplo, para completar la trilogía jurídica del derecho a la información, faltan algunas leyes, como la de archivos pues, por lo menos en el ámbito federal, los sujetos obligados deberán, a más tardar el 1 de enero de 2005, tener listo el sistema, organización y funcionamiento de archivos administrativos, así como la publicación de la guía para la clasificación de éstos, y no hay informe de que se esté trabajando en su elaboración de acuerdo a lo propuesto por la Ley, “en estrecha colaboración entre el IFAI y el Archivo General de la Nación”.

A nivel federal además debemos atender el vacío pendiente de una Ley de Protección de Datos Personales para atender, en particular los principios básicos de la protección del derecho a la privacidad de las personas en especial cuando con los datos personales se pretende hacer un uso marcado por intereses políticos o de mercado. Algunos especialistas en el tema están pensando en una propuesta que le otorgue la tarea a la Comisión Nacional de Derechos Humanos que ya es hora de que empiece a ocuparse de estos temas, además de que la privacidad es un derecho humano bajo la jurisdicción de este órgano autónomo.

En el mundo, contar con instrumentos legales de acceso a la información es uno de los indicadores que permite a los estudiosos y analistas clasificar a los países con vida democrática, y coincidentemente, con calidad de vida. Con rezagos todavía muy importantes en diversas áreas, y estancada nuestra democracia sólo en lo electoral, México ha hecho un gran esfuerzo por empatarse con una de las prácticas más importantes del sistema de rendición de cuentas, al someter a los Poderes federales y a los órganos autónomos del Estado al rigor de una legislación de transparencia y acceso a la información. Pero sucede que tras la euforia por obligar al gobierno de la República a tal desempeño, no ha prevalecido el mismo interés para que el tema se generalice en todos los sujetos obligados, en todas las entidades federativas y en el Distrito Federal.

En el Poder Legislativo, no sólo duermen el sueño de los justos un conjunto de proyectos de reforma estructural, que de despertarse traerían beneficios muy importantes para México, sino que también están detenidos los proyectos que implican una reforma del propio Congreso, reformas que tienen que ver con el proceso legislativo, la rendición de cuentas y la disponibilidad de la información para los ciudadanos por parte de los legisladores.

De ahí que el Poder Legislativo tenga el compromiso fundamental de actuar en consecuencia y establecer mecanismos transparentes y de gran envergadura para garantizar a los ciudadanos el libre acceso a la información que genera y que en los ordenamientos elaborados para la transparencia del Poder Legislativo sean no sólo insuficientes, sino insostenibles.

ANEXO

Reglamento para la Transparencia y el Acceso a la Información Pública de la H. Cámara de Diputados

Capítulo I

Disposiciones Generales

Artículo 1. El presente reglamento tiene por objeto garantizar el acceso de toda persona a la información de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.

Acuerdo Parlamentario para la Aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental en la Cámara de Senadores

Capítulo I

Disposiciones Generales

Artículo 1. Las disposiciones del presente acuerdo son de interés público y tienen por objeto regular la aplicación de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental en el Senado de la República.

Artículo 2. Para los efectos de este reglamento, se entenderá por:

I. Ley: La Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental;

II. Reglamento: El Reglamento para la Transparencia y el Acceso a la Información de la Cámara de Diputados;

III. Cámara: La Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión;

IV. Conferencia: La Conferencia para la Dirección y Programación de los Trabajos Legislativos de la Cámara de Diputados;

V. Unidad de Enlace e Información: El órgano encargado de garantizar el acceso a la información entre los órganos obligados de la Cámara y los particulares.

VI. Desclasificación: La supresión de toda mención de reserva de la información pública;

VII. Órganos obligados: Las Unidades Administrativas y sus titulares establecidos en el artículo 3 del Reglamento.

Artículo 3. Toda la información de la Cámara es pública y los particulares tendrán acceso a la misma, salvo los casos de reserva que la ley y el reglamento señalen.

Artículo 4. Este reglamento es de observancia obligatoria para todos los diputados y servidores públicos de la Cámara.

Artículo 5. En términos de lo dispuesto por la fracción XV del artículo 3 de la Ley, son órganos obligados al cumplimiento de las disposiciones contenidas en este reglamento, los siguientes:

I. La Mesa Directiva y su presidencia;

Artículo 2. El presente Acuerdo tiene como finalidad garantizar a toda persona, el acceso a la información pública, en posesión del Senado de la República mediante procedimientos sencillos y expeditos.

Artículo 3. Para efectos de este Acuerdo, se entiende por:

a) Acuerdo: Acuerdo Parlamentario para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental en la Cámara de Senadores.

b) Cámara: Cámara de Senadores

c) Ley: Ley Federal de Transparencia y Acceso a la información Publica Gubernamental

d) Comité: Comité de Garantía al Acceso a la Información y Transparencia.

Artículo 4. En términos del artículo 7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, la Cámara deberá poner a disposición del público, a través de medios remotos o locales de comunicación electrónica, la información del Senado que a continuación se detalla:

I. La estructura orgánica del Senado de la República;

II. Las facultades de cada una de sus unidades legislativas, técnicas, administrativas y parlamentarias.

III. El directorio completo de los servidores públicos que prestan sus servicios en el Senado;

IV. El orden del día de las sesiones de la Cámara, en sus periodos ordinarios y extraordinarios.

V. La Gaceta Parlamentaria;

VI. El Diario de Debates

VII. Iniciativas de ley, proyectos de decreto y puntos de acuerdo presentados para su discusión y dictamen;

II. Los Grupos Parlamentarios y sus coordinadores;

III: La Junta de Coordinación Política y su presidente;

IV. La Conferencia para la Dirección y Programación de los Trabajos Legislativos;

V. Las Comisiones Ordinarias, Comisiones Especiales y los Comités, sus Mesas Directivas y sus presidentes;

VI. La Auditoría Superior de la Federación y su titular;

VII. La Secretaría General;

VIII. Las Secretarías de Servicios Parlamentarios y de Servicios Administrativos y Financieros;

IX. La Coordinación de Comunicación Social;

X. Los Centros de Estudios de las Finanzas Públicas; de Derecho e Investigaciones Parlamentarias; de Estudios Sociales y de Opinión Pública y sus respectivos directores; y

XI. Las demás unidades administrativas establecidas para la prestación de servicios parlamentarios, administrativos y financieros de la Cámara.

Capítulo II

Obligaciones de Acceso

a la Información y Transparencia

Artículo 6. Los órganos obligados deberán poner a disposición del público de manera actualizada, además de la información establecida por el artículo 7 de la Ley, la siguiente:

I. La información sobre el presupuesto autorizado, así como los informes sobre su ejecución, en los términos que establezca el Presupuesto de Egresos de la Federación.

II. Los resultados de los procedimientos de control, verificación, fiscalización o investigación por parte de la Cámara;

VIII. El registro de asistencia de los legisladores a las sesiones, así como a las sesiones de trabajo de las comisiones a las que pertenezcan;

IX. El registro del sentido del voto por cada legislador en los casos de creación de nuevas leyes, reformas legales, puntos de acuerdo y elección o ratificación de nombramientos;

X. La remuneración mensual de legisladores y servidores públicos por puesto, cargo o encargo, incluyendo el sistema de compensación, bonos o cualquier otra percepción extraordinaria de la naturaleza que fuere, según lo establezcan las disposiciones correspondientes;

XI. El domicilio de la Unidad de Enlace, además de la dirección electrónica donde podrán recibirse las solicitudes para obtener la información;

XII. Las metas y objetivos de las áreas legislativas, técnicas, administrativas y parlamentarias, de conformidad con sus programas operativos;

XIII. Los servicios que se ofrecen en la Biblioteca de la Cámara y el Archivo Histórico;

XIV. Los trámites, requisitos y formatos para que la Biblioteca y el Archivo Histórico proporcionen el servicio;

XV. La asignación presupuestal y el detalle de su ejercicio debidamente desglosado por partidas, montos y fechas;

XVI. Los resultados de las auditorías del ejercicio presupuestal;

XVII. Las contrataciones que se hayan celebrado en términos de la legislación aplicable detallando por cada contrato:

a) Las obras públicas, los bienes adquiridos, arrendados y los servicios contratados; en el caso de estudios o investigaciones deberá señalarse el tema específico;

III. Resultados de los estudios o investigaciones de naturaleza económica, política y social que realicen sus Centros de Estudio;

IV. El Diario de Debates de la Cámara;

V. La Gaceta Parlamentaria;

VI. Los dictámenes que aprueben las comisiones;

VII. La bitácora de asistencia a las sesiones de pleno y comisiones, así como el sentido del voto;

VIII. Los viajes autorizados por los órganos de la Cámara y los informes correspondientes;

IX. Los concursos, licitaciones, adjudicaciones y en general las adquisiciones y requerimientos de bienes o servicios de la Cámara;

X. Las erogaciones por concepto de remuneraciones por servicios personales de honorarios de cualquier naturaleza;

XI. La asignación y custodia de vehículos, espacios físicos, bienes muebles e inmuebles y en general de todos los recursos materiales de la Cámara;

XII. La información relativa a la plantilla de personal, su área de adscripción, condiciones generales de trabajo, así como los convenios y contratos laborales que las sustentan;

XIII. La asignación de recursos económicos a los grupos parlamentarios y su aplicación y destino final;

XIV. Las erogaciones desglosadas por capítulo, concepto, partida y objeto del gasto de la Cámara y de los órganos obligados; y

XV. Cualquier otra información que sea de utilidad o se considere relevante, además de la que con base a la información estadística, responda a las preguntas hechas con más frecuencia por el público.

b) El monto;

c) El nombre del proveedor, contratista o persona física o moral con quienes se haya celebrado el contrato; y

d) Los plazos de su cumplimiento;

XVIII. El marco normativo aplicable al Senado;

XIX. Los informes que conforme el Presupuesto de Egresos de la Federación y la Ley Orgánica del Congreso que genere la Cámara;

XX. Los mecanismos de participación ciudadana que establezca el Senado;

XXI. Los informes de los viajes oficiales que los legisladores realizan con recursos de la Cámara;

XXII. La información relativa a los montos y personas a quienes se entreguen, por cualquier motivo, recursos públicos, así como los informes que dichas personas les entreguen, cuando esta disposición sea aplicable;

XXIII. Un informe semestral del ejercicio presupuestal y del uso y destino de los recursos que la Cámara otorgue a los grupos parlamentarios;

XXIV. Cualquier otra información que sea de utilidad o se considere relevante.

Artículo 5. El procedimiento para hacer pública la información descrita en el artículo anterior será:

I. La Unidad de Enlace solicitará a las Unidades Administrativas la información que deberá ser publicada en la página electrónica de la Cámara;

II. Las Unidades Administrativas remitirán la información a la instancia superior respectiva quien deberá remitirla a la Unidad de Enlace

III. La Unidad de Enlace remitirá dicha información al Comité de Información;

Capítulo III

De los criterios y procedimientos de clasificación de la Información Reservada, Confidencial y Protección de Datos Personales.

Artículo 7. Para que la información pueda ser clasificada como reservada, se deberán considerar los criterios establecidos por los artículos 13 y 14 de la Ley. También podrán considerarse como información clasificable la que:

I. Ponga en riesgo los procedimientos de toma de decisiones en las resoluciones y acuerdos de la Cámara;

II. Se obstaculice o se ponga en riesgo algún procedimiento de control, verificación, fiscalización o investigación por parte de la Cámara. En este rubro se incluye la información que las Comisiones de la Cámara reciban con tal carácter, en tanto se concluye la resolución respectiva.

III. Se refiera a opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los órganos o unidades de la Cámara hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada.

IV. La que debilite o ponga en riesgo el resultado de la gestión que realice algún diputado o Grupo Parlamentario y hasta en tanto se tome la decisión respectiva;

V. Se trate de los procedimientos de juicio político y declaración de procedencia, en tanto no se haya dictado la resolución definitiva.

Artículo 8. La información clasificada como reservada permanecerá con tal carácter por un plazo que no deberá exceder de cuatro años.

IV. El Comité de Información verificará que la información remitida cumpla la normatividad aplicable y en su caso autorizará su publicación;

V. Una vez notificada la Unidad de Enlace de la autorización deberá remitir la información a la Unidad de Informática para su publicación.

En caso de que el Comité de Información considere que la información proporcionada no cumple con los requisitos de ley, hará del conocimiento de la Unidad Administrativa correspondiente, apercibiéndolo para su debido cumplimiento para que la entregue en un plazo no mayor de tres días hábiles.

Artículo 6.- La Cámara deberá poner a disposición de las personas interesadas equipo de cómputo a fin de que puedan obtener la información, de manera directa o mediante impresiones, proporcionando apoyo a los usuarios que lo requieran, así como proveer todo tipo de asistencia respecto de los trámites y servicios que presten las cámaras.

Artículo 7. Las áreas legislativas, técnicas, administrativas y parlamentarias de la Cámara deberán preparar la automatización, presentación y contenido de su información, como también su integración en línea, en los términos que dispone la normatividad que expida el Comité de Garantías de Transparencia.

Artículo 8. La Cámara elaborará anualmente un informe público de las actividades realizadas para garantizar el acceso a la información, siguiendo los lineamientos establecidos en el artículo 62 de la Ley, del cual deberán remitir una copia al Instituto Federal de Acceso a la Información.

Artículo 9. La clasificación de la información reservada o confidencial, se sujetará al procedimiento siguiente:

I. Los titulares de los órganos obligados serán responsables de clasificar la información de conformidad con los criterios establecidos en la Ley, el presente Reglamento y los lineamientos expedidos por la Conferencia.

II. Una vez clasificada la información como reservada o confidencial por los titulares de los órganos obligados, se comunicará a la Unidad de Enlace e Información: para que ésta confirme, modifique o revoque la clasificación realizada.

III. En caso de ser confirmada la clasificación, la información respectiva se tendrá como reservada o confidencial, y durará con tal carácter el plazo que se hubiese determinado.

IV. En todo caso, dicha clasificación podrá ser recurrida en los términos de lo dispuesto en el presente Reglamento.

V. Los órganos obligados formularán cada seis meses un índice de los expedientes clasificados como reservados, indicando los siguientes datos: Especificación del documento, unidad administrativa, fecha de clasificación, motivación y fundamento para la reserva y plazo que durara la reserva.

VI. Los titulares de los órganos obligados, 3 meses antes de la conclusión del plazo de reserva, podrán solicitar por única vez a la Conferencia, la ampliación del periodo de reserva, hasta por un plazo igual siempre y cuando motiven y funden que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación. Dicha solicitud deberá ser resuelta por la Conferencia dentro de los 60 días siguientes en que se hubiere hecho la petición. La resolución

Capítulo II *Unidades Administrativas* *Responsables*

Artículo 9. Las Unidades Administrativas serán los sujetos obligados de proporcionar información de su quehacer público, así como de resguardar la información de carácter confidencial, en términos del presente Acuerdo, y son los siguientes:

I. Órganos de Gobierno;

II. Grupos Parlamentarios;

III. Comisiones y Comités;

IV. Senadores;

V. Instituto de Investigaciones Legislativas del Senado;

VI. Secretarías Generales;

VII. Tesorería;

VIII. Contraloría Interna;

IX. Coordinaciones Generales de Comunicación Social y de Protocolo y Asuntos Internacionales;

X. Direcciones Generales y

XI. Unidades, que poseen, generan, catalogan y clasifican la información de la Cámara, de conformidad con las facultades que les correspondan.

La responsabilidad de los sujetos obligados, en materia del presente Acuerdo, recaerá en cada uno de sus titulares.

Artículo 10. Los funcionarios señalados tendrán las siguientes obligaciones:

I. Aplicar los criterios aprobados por el Comité de Garantías de Acceso a la Información y Transparencia en materia de clasificación y conservación de los documentos administrativos y legislativos, así como de la organización de sus archivos;

II. Proporcionar a la Unidad de Enlace la información a que se refiere la Ley, para su publicación en la página electrónica de la Cámara;

respectiva deberá ser notificada dentro de los tres días posteriores al órgano obligado.

VII. Cuando concluya el plazo de reserva o se hubieren extinguido las causas que dieron origen a su clasificación como reservada, la información podrá ser desclasificada por la Unidad de Enlace e Información: de oficio o a solicitud del titular del órgano obligado correspondiente. En todo caso, deberá motivarse y fundarse la desclasificación.

VIII. En caso de ser desclasificada la información reservada, ésta será considerada información pública, se podrá tener acceso a la misma por los particulares de conformidad con lo dispuesto en la Ley, este Reglamento y las disposiciones que expida la Conferencia.

Artículo 10. Los órganos obligados serán responsables de preservar la confidencialidad, seguridad y actualización de los datos personales y evitar su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado, y adoptar los procedimientos adecuados para recibir y responder las solicitudes de acceso y corrección de datos y demás medidas que al respecto se establecen en la Ley.

Capítulo IV

Del órgano de Enlace e Información

Artículo 11. La Secretaría General de la Cámara establecerá una Unidad de Enlace e Información que será la responsable de garantizar y agilizar el flujo de información entre los órganos obligados y los particulares. Para tales efectos, la unidad de enlace tendrá las atribuciones y obligaciones siguientes:

a) Recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información;

III. Clasificar la información que sea de carácter reservado o confidencial, debidamente fundamentado en la Ley, en términos del presente Acuerdo y en los lineamientos que expida el Comité y desclasificarla cuando se extingan las causas que dieron origen a su clasificación o cuando haya transcurrido el periodo de reserva;

IV. Adoptar los lineamientos relacionados con los procedimientos para recabar, catalogar y conservar la información, procurando que sean exactos y actualizados, así como para recibir y responder las solicitudes para su acceso;

V. Proporcionar a la Unidad de Enlace los documentos idóneos en los que conste la información solicitada;

VI. Coadyuvar con la Unidad de Enlace para localizar los documentos administrativos y legislativos en los que conste la información solicitada;

VII. Elaborar semestralmente y por rubros temáticos, un índice de los expedientes clasificados como reservados. Dicho índice deberá indicar el sujeto obligado que generó la información, la fecha de clasificación, su fundamento, el plazo de reserva y, en su caso, las partes de los documentos que se reservan. En ningún caso el índice será considerado como información reservada;

VIII. Proporcionar a la Unidad de Enlace la catalogación y organización de sus archivos;

IX. Preparar la automatización, presentación y contenido de su información, así como también su integración en línea, en los términos que disponga la normatividad aplicable;

X. Informar a sus instancias superiores de la información que le sea solicitada

XI. Las demás que le confieran los ordenamientos relativos a la materia.

- b) Recabar y difundir la información a que se refiere el artículo 6 de este Reglamento;
- c) Promover que los órganos obligados a que alude este capítulo actualicen permanente y periódicamente la información;
- d) Supervisar las acciones de las unidades administrativas u órganos parlamentarios, administrativos o financieros, a efecto de proporcionar la información prevista en este capítulo;
- e) Establecer las medidas, lineamientos o procedimientos internos que procuren la mayor eficiencia y eficacia en la gestión de las solicitudes de acceso a la información;
- f) Promover y, en su caso, ejecutar la capacitación de los servidores públicos en materia de acceso a la información y protección de datos personales;
- g) Elaborar los formatos de solicitudes de acceso a la información, así como los de acceso y corrección de datos personales, y una guía para el más fácil acceso a la información pública;
- h) Divulgar entre los servidores públicos y los particulares, los beneficios del manejo público de la información, como también sus responsabilidades en el buen uso y conservación de aquélla;
- i) Elaborar y publicar estudios e investigaciones para difundir y ampliar el conocimiento sobre la materia de este capítulo;
- j) Cooperar respecto de la materia de esta Ley, con los demás órganos del Estado, las entidades federativas, los municipios, o sus órganos de acceso a la información, mediante la celebración de acuerdos o programas;

Capítulo III

Unidad de Enlace y Comité de Información

Artículo 11. La Mesa Directiva de la Cámara integrará una Unidad de Enlace, que tendrán las funciones siguientes:

- I. Recabar y difundir la información a que se refiere el Artículo 3, además de propiciar que las unidades administrativas la actualicen periódicamente;
- II. Recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información;
- III. Auxiliar a los particulares en la elaboración de solicitudes y, en su caso, orientarlos sobre la Unidad de Enlace que en su caso pudiera desahogar su petición;
- IV. Realizar los trámites internos necesarios para entregar la información solicitada, además de efectuar las notificaciones a los particulares;
- V. Proponer al Comité los procedimientos internos que aseguren la mayor eficiencia en la gestión de las solicitudes de acceso a la información;
- VI. Recibir los recursos de revisión y tramitarlos de conformidad a los lineamientos aprobados por el Comité;
- VII. Llevar un registro de las solicitudes de acceso a la información, sus resultados y costos, y
- VIII. Las demás necesarias para garantizar y agilizar el flujo de información entre la Cámara y los particulares.

Artículo 12. Se facultará a la Comisión de Administración del Senado, para fungir como Comité de Información que tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Coordinar y supervisar las acciones de la Cámara tendientes a proporcionar la información prevista en este Acuerdo;

- k) Elaborar y dar seguimiento de un registro de las solicitudes de acceso a la información, sus resultados y costos;
- l) Supervisar la aplicación de los criterios específicos por los órganos obligados, en materia de clasificación y conservación de la información;
- m) Organizar los archivos, de conformidad con los lineamientos expedidos por la Conferencia y el Archivo General de la Nación, según corresponda;
- n) Confirmar, modificar o revocar la clasificación de la información hecha por los órganos obligados;
- o) Presentar a la Conferencia, un informe anual de sus actividades, en la materia objeto del presente Reglamento;
- p) Las demás necesarias para el cumplimiento de sus atribuciones.

Capítulo V

Del Órgano encargado de aplicar el Reglamento.

Artículo 12. La Conferencia para la Dirección y Programación de los Trabajos Legislativos de la Cámara, será el órgano responsable de aplicar el presente Reglamento, resolver los recursos y demás facultades a que se refiere este Ordenamiento, de conformidad con la fracción VII del artículo 61 de la Ley.

Artículo 13. La Conferencia en el ejercicio de las atribuciones otorgadas por virtud de este Reglamento, no estará subordinada a órgano alguno de la Cámara y adoptará sus decisiones con plena independencia.

Artículo 14. La Conferencia para efectos de la materia objeto de este Reglamento, además de las atribuciones que establezca la ley, tendrá las siguientes:

II. Establecer, de conformidad con el presente Acuerdo, los procedimientos y formatos para asegurar la mayor eficiencia en la gestión de las solicitudes de acceso a la información;

III. Confirmar, modificar o revocar la clasificación de la información hecha por los titulares de las unidades administrativas de la Cámara, de conformidad con lo establecido en la Ley, este Acuerdo y las disposiciones que para tal efecto emita el Comité;

IV. Supervisar la aplicación de los criterios específicos, en materia de integración, clasificación y conservación de los documentos;

V. Elaborar y enviar al Comité de conformidad con los lineamientos que éste expida, los datos necesarios para la elaboración del informe anual;

VI. Promover la elaboración y publicación de estudios e investigaciones para difundir y ampliar el conocimiento sobre la materia.

VII. Celebrar acuerdos y convenios de colaboración en materia de acceso a la información con otras instancias de gobierno;

VIII. Las demás que le otorguen los ordenamientos aplicables.

Artículo 13. La Biblioteca de la Cámara deberá elaborar los criterios, en coordinación con el Comité, para la catalogación y clasificación de los documentos, así como la organización de los archivos de las unidades administrativas y poner a disposición del público una guía de sus sistemas de clasificación y catalogación.

Capítulo IV

Comité de Garantías de Acceso y Transparencia de la Información

Artículo 14. La Cámara contará con un Comité de Garantía de Acceso a la Información y Transparencia.

- a) Interpretar en el orden administrativo las disposiciones contenidas en este capítulo;
- b) Conocer y resolver los recursos de revisión interpuestos por los solicitantes;
- c) Establecer y revisar los criterios de clasificación, desclasificación y custodia de la información reservada y confidencial;
- d) Coadyuvar con el Archivo General de la Nación en la elaboración y aplicación de los criterios para la catalogación y conservación de los documentos, así como la organización de archivos de los órganos obligados;
- e) Vigilar y, en caso de incumplimiento, hacer las recomendaciones a los órganos obligados para que se dé cumplimiento a lo dispuesto en este capítulo;
- f) Proporcionar apoyo técnico a los órganos obligados en la elaboración y ejecución de sus programas de información establecidos por este Reglamento;
- g) Establecer los lineamientos y políticas generales para el manejo, mantenimiento, seguridad y protección de los datos personales, que estén en posesión de los órganos obligados;
- h) Elaborar sus normas de operación en esta materia;
- i) Las demás que le confieran este Reglamento y cualquier otra disposición aplicable.

Artículo 15. La Conferencia con relación a la materia objeto de este Reglamento, rendirá anualmente un informe al Pleno de la Cámara, con base en los datos que le rindan los órganos obligados y la Unidad de Enlace e Información, en los términos que prescriban las disposiciones que al efecto se expidan.

Artículo 15. El Comité, para efectos de sus resoluciones, adoptará sus decisiones con plena independencia y contará con los recursos humanos y materiales necesarios para el desempeño de sus funciones.

Artículo 16. El Comité será conformado por un legislador de cada Grupo Parlamentario integrante de la Cámara, que serán propuestos por la Mesa Directiva al pleno.

El Comité será presidido por un legislador, quien tendrá la representación del mismo. Durará en su encargo un periodo de dos años, renovable por una ocasión, y será propuesto por la Mesa Directiva al pleno.

Artículo 17. El Comité tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Conocer y resolver los recursos de revisión interpuestos por los solicitantes;
- II. Establecer los criterios de clasificación, desclasificación y custodia de la información reservada y confidencial;
- III. Tener acceso a la información reservada o confidencial para determinar su debida clasificación, desclasificación o la procedencia de su acceso;
- IV. Hacer del conocimiento de la Contraloría Interna las presuntas infracciones a la ley, al presente ordenamiento, así como otras disposiciones legales, e informar a la Mesa Directiva de la Cámara correspondiente, de las resoluciones que al respecto expida;
- V. Coadyuvar con la Biblioteca de la Cámara de la Unión en la elaboración y aplicación de los criterios para la catalogación y conservación de los documentos, así como la organización de archivos;

Capítulo VI

Del Procedimiento de Acceso a la Información

Artículo 16. Toda petición de información se hará por escrito ante la Contraloría, misma que deberá dar contestación dentro de un plazo no mayor de veinte días hábiles posteriores a la presentación de la solicitud.

La petición que se formule deberá contener lo siguiente:

I. El nombre, en su caso de su representante legal, domicilio para recibir notificaciones, así como nombre de la persona o personas autorizadas para recibir las, los detalles y descripción completa de la información que se requiera. El escrito deberá estar firmado por el interesado o su representante legal, a menos que no sepa o no pueda firmar, en cuyo caso se imprimirá su huella digital.

La Contraloría deberá establecer y poner a disposición del público de manera gratuita, formatos para el requerimiento de información.

Artículo 17. Si la solicitud de información no es clara o precisa, la Unidad de Enlace e Información contará con un plazo no mayor de 10 días hábiles contado a partir de la fecha en que reciba la petición, para notificarle al interesado, con el fin de que éste aclare, corrija o amplíe su solicitud.

El solicitante deberá aclarar, corregir o ampliar su solicitud en un plazo máximo de cinco días contando a partir de la fecha en que reciba la notificación respectiva, en caso contrario, se entenderá que ha desistido de la misma. Para efectos de la contestación al solicitante, el plazo a que alude el artículo anterior, empezara a contarse a partir del día en que haya recibido la aclaración, corrección o ampliación respectiva.

VI. Vigilar y, en caso de incumplimiento, hacer las recomendaciones a las unidades administrativas para que se dé cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 3; y

VII. Las demás que le confieran este Acuerdo, y cualquier otra disposición aplicable.

Artículo 18. El Comité rendirá anualmente un informe público, al Pleno de la Cámara, sobre el acceso a la información, con base en los datos que le rinda el Comité de Información, en el cual se incluirá, al menos, el número de solicitudes de acceso a la información presentadas ante la Unidad de Enlace, así como su resultado; su tiempo de respuesta; el número y resultado de los asuntos atendidos por el Comité y el estado que guardan las denuncias presentadas ante los órganos internos de control y las dificultades observadas en el cumplimiento de la Ley y este Acuerdo y demás disposiciones aplicables;

Capítulo V

Clasificación y Conservación de la Información Reservada y Confidencial

Artículo 19. Como información reservada podrá clasificarse la siguiente:

I. Los procedimientos de responsabilidades de los servidores públicos en tanto no se haya dictado la resolución administrativa o jurisdiccional definitiva;

II. Los datos personales de los legisladores, servidores públicos y prestadores de servicios del Senado;

III. La relacionada con procedimientos jurisdiccionales en los cuales el Senado, los legisladores, sus funcionarios o trabajadores sea parte o estén relacionados;

En ningún caso la entrega de información estará condicionada a que se motive o justifique su utilización, ni se requerirá demostrar interés alguno.

Artículo 18. La obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta los documentos en el sitio donde se encuentren; o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio.

En caso de que la información pública solicitada ya haya sido divulgada y esta sea de fácil acceso, la Unidad de Enlace e Información cumplirá su obligación, informando por escrito al solicitante sobre la manera de obtenerla.

Artículo 19. Lo no dispuesto en el presente capítulo, se sujetará a lo que establezca la Ley en materia de acceso a la información.

Capítulo VII

Del Recurso de Revisión

Artículo 20. En caso de que el solicitante obtenga una respuesta negativa a su solicitud, podrá presentar ante la Conferencia el recurso de revisión previsto en este Reglamento, en un plazo de quince días hábiles contado a partir de la fecha de que sea notificado. De igual manera, se podrá interponer el recurso, cuando:

I. No se entregue al solicitante los datos personales solicitados, o se entregue en un formato incomprensible;

II. Exista negativa para efectuar modificaciones o correcciones a los datos personales;

III. El solicitante no esté conforme con el tiempo, el costo o la modalidad de entrega, o

IV. La información clasificada como confidencial o reservada por otros poderes y que haya sido entregada al Senado con tal carácter para la toma de decisiones;

V. Los datos personales, en posesión del Senado; y

VI. Aquella que el Comité con fundamento en la Ley y este Acuerdo determine conforme a sus lineamientos.

Artículo 20. La información reservada podrá permanecer con este carácter hasta por un periodo de 12 años y no podrá ser desclasificada sino hasta que se extingan las causas que dieron origen a su clasificación.

Artículo 21. Excepcionalmente las unidades administrativas podrán solicitar al Comité la ampliación del periodo de reserva siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación

Artículo 22. Las unidades administrativas elaborarán semestralmente y por rubros temáticos un índice de los expedientes clasificados como reservados que deberá indicar cómo se generó la información, la fecha de su clasificación, su fundamento, el plazo de reserva y, en su caso, las partes de los documentos que se reservan. En ningún caso el índice será considerado como información reservada.

Capítulo VI

Del Procedimiento de Acceso a la Información del Senado

Artículo 23. Cualquier persona podrá presentar ante la Unidad de Enlace, por escrito de forma física o electrónica, su solicitud de acceso a la información, la cual deberá contener:

I. El nombre, domicilio y medio para recibir notificaciones;

IV. El solicitante considere que la información entregada es incompleta, manipulada o no corresponda a la información requerida en la solicitud.

Artículo 21. El escrito que contenga el recurso y las demás formalidades del procedimiento para su substanciación y resolución se sujetará a lo dispuesto en la Ley.

Artículo 22. La Conferencia con respecto del recurso interpuesto, podrá:

I. Desecharlo por improcedente o sobreseerlo;

II. Confirmar el acto impugnado;

III. Declarar la inexistencia, nulidad o anulabilidad del acto impugnado;

IV. Revocar o modificar las decisiones de la Unidad de Enlace e Información y ordenar al sujeto obligado que permita al particular el acceso a la información solicitada o a los datos personales; que reclasifique la información o bien, que modifique tales datos. Las resoluciones, que deberán ser por escrito y establecerán los plazos para su cumplimiento.

Artículo 23. Si la Conferencia no resuelve en el plazo establecido por la Ley, la resolución que se recurrió se entenderá en sentido positivo.

Artículo 24. Las resoluciones de la Conferencia serán definitivas para los órganos obligados.

Capítulo VIII

Responsabilidades y Sanciones

Artículo 25. El incumplimiento a las obligaciones previstas en este Reglamento, serán sancionadas en los términos establecidos por Título cuarto de la Ley.

II. La descripción clara y precisa de los documentos que solicita;

III. Modalidad en la que requiere le sea entregada la información

En ningún caso la entrega de información estará condicionada a que se motive o justifique su utilización, ni se requerirá demostrar interés alguno.

Artículo 24. La Unidad de Enlace auxiliará a los particulares en la elaboración de las solicitudes de acceso a la información, en particular en los casos en que el solicitante no sepa leer ni escribir.

Artículo 25. Cuando la información solicitada no sea competencia de la Cámara, la Unidad de Enlace deberá orientar debidamente al particular sobre la Unidad de Enlace competente y registrar y archivar copia de todas las solicitudes consideradas improcedentes.

Artículo 26. La Unidad de Enlace deberá turnar las solicitudes a las unidades administrativas correspondientes para su debido trámite.

Artículo 27. Recibida la solicitud, la Unidad Administrativa deberá notificar a su instancia superior e instruir lo necesario a efecto de atender el requerimiento. De lo anterior se pueden derivar los siguientes supuestos:

I. Localizar la información y turnarla a la Unidad de Enlace para su entrega al interesado;

II. Localizar la información y ésta se encuentre clasificada, de lo cual se deberá informar debidamente motivado y fundado en los ordenamientos legales, a la Unidad de Enlace para hacerlo del conocimiento del interesado;

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Reglamento entrará en vigor un día después de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, con las modalidades que establecen los artículos siguientes.

SEGUNDO. La publicación de la información establecida por el artículo 6 de este Reglamento, deberá realizarse en un plazo de 60 días siguientes a la fecha de la publicación de este Reglamento.

TERCERO. La Conferencia deberá expedir las disposiciones correspondientes para su operación en la materia que regula este reglamento, en un plazo máximo de seis meses de la entrada en vigor del mismo.

CUARTO. En términos de lo dispuesto por el artículo octavo transitorio de la Ley, los particulares podrán presentar solicitudes de acceso a la información o de acceso o corrección de datos personales, 60 días después de la publicación del Reglamento.

III. No se encuentra la información, ante lo cual se deberá elaborar oficio de respuesta, fundado y motivado, comunicando lo procedente a la Unidad de Enlace para conocimiento del interesado.

La Unidad de Enlace deberá tomar las medidas pertinentes para determinar si la información requerida pueda estar en otra unidad administrativa de la Cámara, en función de su respectivo ámbito de competencia.

Artículo 28. La Unidades Administrativas sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos.

El acceso se dará solamente en la forma en que lo permita el documento de que se trate, pero se entregará en su totalidad o parcialmente, a petición del solicitante.

En el caso que la información solicitada por la persona ya esté disponible al público en medios impresos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por escrito la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información.

Artículo 29. La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en un plazo no mayor de veinte días hábiles, desde la presentación de aquella. Además, se precisará el costo y la modalidad en que será entregada la información, atendiendo a la solicitud del interesado. Excepcionalmente, este plazo podrá ampliarse hasta por un periodo igual cuando existan razones que lo motiven, siempre y cuando éstas se le notifiquen al solicitante.

El costo se determinará de acuerdo al valor del soporte material en que la información sea entregada y no podrá hacerse cargo extraordinario alguno.

Capítulo VII

Recurso de revisión ante el Comité de Acceso a la Información y Transparencia

Artículo 30. El solicitante a quien se le haya notificado la negativa de acceso total o parcial de la información solicitada, o la inexistencia de los documentos, podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, el recurso de revisión ante el Comité, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de la notificación. La Unidad de Enlace deberá remitir el asunto al Comité, a más tardar, al día siguiente de haberlo recibido.

Artículo 31. El escrito de interposición del recurso de revisión deberá contener:

- I. Detalle de la información solicitada;
- II. La Unidad Administrativa que dio respuesta a la solicitud;
- III. La copia de la resolución que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente; y
- IV. Los demás elementos que considere procedentes someter a juicio del Comité.

Artículo 32. Recibido el recurso, el Comité deberá solicitar, en su caso, a la Unidad Administrativa referida la información correspondiente así como un informe motivado y fundamentado de las causas que dieron origen a su respuesta con el fin de verificar que la Unidad Administrativa se haya apegado a la Ley, este Acuerdo y los lineamientos aplicables.

A. En caso de encontrar elementos que justifiquen el proceder de la Unidad Administrativa se ratificará el fallo y se remitirá a la Unidad de Enlace para hacerlo del conocimiento del interesado.

B. En caso de considerar infundado el proceder de la Unidad Administrativa se le apercibirá a cumplir de inmediato con la entrega de la información requerida notificándolo así a la Unidad de Enlace para su entrega al interesado.

Artículo 33. El Comité resolverá dentro de los veinte días hábiles siguientes en que se presentó el proyecto de resolución, y ésta será pública.

Artículo 34. Las resoluciones del Comité serán definitivas para las unidades administrativas del Senado. Los particulares podrán impugnarlas ante el Poder Judicial de la Federación.

Capítulo VIII

De las responsabilidades y Sanciones

Artículo 35. Serán causas de responsabilidad administrativa de los Legisladores y Servidores Públicos de la Cámara por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley, este Acuerdo y demás disposiciones aplicables, las siguientes:

I. Usar, sustraer, destruir, ocultar, inutilizar, divulgar o alterar total o parcialmente y de manera indebida información que se encuentre bajo su custodia a la cual tengan acceso o conocimiento con motivo de su empleo, cargo o comisión;

II. Actuar con negligencia, dolo o mala fe en la sustanciación de las solicitudes de acceso a la información o en la difusión de la información a que están obligados conforme la normativa aplicable;

III. Denegar intencionalmente información no clasificada como reservada o no considerada confidencial;

IV. Clasificar como reservada con dolo, información que no cumple con las características señaladas en la normatividad sobre la materia;

V. Entregar información considerada como reservada o confidencial;

VI. Entregar intencionalmente de manera incompleta información requerida en una solicitud de acceso y;

VII. No proporcionar la información cuya entrega haya sido ordenada por el Comité de Garantías de Acceso a la Información y Transparencia.

Las responsabilidades por las conductas referidas serán sancionadas en los términos de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

El no proporcionar información cuya entrega haya sido ordenada de forma reincidente será considerada como grave para efectos de su sanción administrativa.

Las responsabilidades administrativas generadas por incumplimiento de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental son independientes de las del orden civil o penal que procedan.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

SEGUNDO. La publicación de la información a que se refiere el artículo 3 deberá completarse en los términos del artículo segundo transitorio de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

La información adicional a la considerada en el artículo 7 de la Ley a que obliga este Acuerdo, deberá completarse a más tardar, en cuarenta y cinco días, a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo.

TERCERO. La Mesa Directiva de la Cámara deberá integrar un comité provisional, cuyos integrantes durarán en su encargo hasta que se lleve a cabo la designación conforme a lo establecido por el artículo 16 de este Acuerdo.

CUARTO. La Mesa Directiva de la Cámara deberá designar la Unidad Administrativa que asumirá la función de Unidad de Enlace.

QUINTO. El comité provisional deberá rendir un informe público de sus labores realizadas por el tiempo que haya durado su encargo.

SÉXTO. El presente acuerdo tendrá vigencia hasta que el Pleno emita las disposiciones legislativas que correspondan.